



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 201/22-2023/JL-I.

- Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V. (parte demandada).
- Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V. (parte demandada).
- Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R. (parte demandada).
- Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V. (parte demandada).
- Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 201/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Gerardo Rafael Pech Trejo en contra de 1) Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V. y 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.; con fecha 14 de abril de 2024, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 201/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo, en contra de Mout Soluciones S.C de R.L de C.V.; Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V.; Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R.; Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V.; e Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 23 de febrero del año 2023 el ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., ejercitando la acción de reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 201/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2023, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación, así mismo, en el punto de acuerdo QUINTO da vista a la parte actora por irregularidades y se reserva de admitir el escrito de demanda interpuesta hasta en tanto se dé cumplimiento, con fundamento en el ordinal 873 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

2. Cumplimiento de prevención y emplazamiento.

Con proveído de fecha 12 de julio de 2024, la secretaria instructora dictó que ha dado cumplimiento la parte actora a la prevención realizada en el acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, en razón de lo anterior se admite la demanda promovida por el actor, en términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo y se ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 12 de julio de 2024, que obran a fojas del 24 al 29 de los autos del presente expediente, las partes demandadas 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de llamamiento, preclusión de derechos y programación de audiencia preliminar.

Con fecha 17 de noviembre de 2023, la secretaria instructora aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demanda Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V. al no dar debida contestación a la demanda, en ese mismo contexto, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

En tal sentido, en el punto de acuerdo SEGUNDO, al no dar debida contesta por la parte moral demandada, con fundamento en el artículo 873-A segundo párrafo, en relación con el numeral 739 del primer párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que las subsecuentes notificaciones de las partes demandas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos.

Punto de acuerdo TERCERO, con fundamento en el artículo 873-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el día martes de febrero de 2024, a las 10:00 horas

4. Regularización de procedimiento.

Con fecha 15 de enero de 2024, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, en el punto de acuerdo PRIMERO garantiza el derecho de las partes involucradas en el asunto laboral, y de gozar de tutela judicial efectiva, así mismo, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ordeno regularizar el presente procedimiento, quedando con fecha para la audiencia preliminar el 22 de febrero de 2024, a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha miércoles 22 de febrero de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de Legitimación Procesal



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se hizo constar que la parte actora cuenta con facultades de representación. Por cuanto a la demandada incompareciente se le tuvo por perdidos sus derechos.

- **Etapas de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**
No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación del trabajo.
- Fecha de ingreso: 11 de agosto de 2021.
- Puesto de trabajo: Socio cooperativista recuperador de crédito.
- Salario: \$6,300.90 quincenales.
- Jefes inmediatos: Adrián Gil Sandoval y Leizy Salazar Vazquez.
- Horario: 7:00 a 15:00 horas, retorno a las 16:00 y término 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana.
- Existencia del despido.

Puntos litigiosos.

- Adeudo de prestaciones extralegales.
- Jornada Extraordinaria.
- Análisis del salario diario integrado.
- La nulidad de la documentación en blanco.

- **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

Actora:

- Se admiten las confesionales 1, 2, 3, 4 y 5.
- Se desecharon las confesionales a cargo de los jefes inmediatos por ser innecesarias.
- Se desecharon la testimonial 8.
- Se admite la prueba de inspección ocular.
- Se admiten la documentación pública vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Se admite la documental privada vía informe a cargo de Banco BBVA Bancomer.
- Presuncionales legales y humanas, se admiten.
- Instrumental de actuaciones, se admiten.

Asimismo, se citó para el día 2 de abril del año 2024, a las 14:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

2. Audiencia de juicio de fecha 2 de abril de 2024.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 2 de abril del año 2024, a las 14:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, la jueza Laboral señaló que la parte actora cuenta con facultades de representación y la incomparecencia de las partes demandadas.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- Confesional a cargo de **Mout Soluciones S.C de R.L de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo
- Confesional a cargo de **Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V.**, el secretario instructor interino certificó la incomparecencia de la demandada y dado el desistimiento de parte actora, se deja sin efecto dicha probanza.
- Confesional a cargo de **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V.**, el secretario instructor interino certificó la incomparecencia de la demandada y dado el desistimiento de parte actora, se deja sin efecto dicha probanza.
- Confesional a cargo de **Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.**, el secretario instructor interino certificó la incomparecencia de la demandada y dado el desistimiento de parte actora, se deja sin efecto dicha probanza.
- Confesional a cargo de **Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R.**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- Inspección ocular. En audiencia preliminar se requirió a las demandadas que exhibieran los documentos materia de la prueba, por lo tanto, dada la incomparecencia de las partes demandadas se tiene por incumplido los requerimientos efectuados. La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia
- Documental pública vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se deja sin efecto el informe solicitado debido a que no existe oficio alguno remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y será sustituido por las constancias de semanas cotizadas exhibidas en audiencia por la parte actora.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Documental privada vía informe a cargo del Banco BBVA Bancomer. Se certifica que no existe oficio remitido por la Institución Bancaria y se ordena requiera de nueva cuenta al banco BBVA Bancomer la información solicitada.

Asimismo, se citó para el día 13 de mayo del año 2024, a las 14:30 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio en su continuación, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

Con fecha 13 de mayo de 2024, el Secretario Instructor dictó una certificación de suspensión de audiencia de juicio en su continuación a las 14:30 horas del día de hoy, en virtud de que se encuentra en trámite el informe solicitado al Banco BBVA Bancomer, en razón de lo anteriormente expuesto se reserva de señalar próxima fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio.

Con fecha 3 de junio de 2024 el Secretario Instructor emitió un acuerdo en el que se da vista del informe remitido por el licenciado Jorge Alfredo Cardeña Carlo apoderado legal de la Institución Bancaria BBVA Bancomer del estado de cuenta de la parte actora con número 1569389245, número de cliente K5887623 a cargo de la Institución Bancaria BBVA MÉXICO S.A. y se le da vista a la parte actora para que en término de 3 días hábiles siguiente a su notificación manifieste lo que a se derecho corresponda.

Con proveído de fecha 3 de septiembre de 2024, el secretario instructor dictó que ha dado cumplimiento la parte actora al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha 3 de junio de 2024, por lo tanto, se tiene por cumplida la prevención realizada a la parte actora en tiempo y forma. Así mismo, al no quedar prueba pendiente alguna por desahogar, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F y el numeral 983-J, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se decretó el cierre de instrucción y se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formulen sus alegatos por escrito.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo, en contra de las partes demandadas 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 22 de febrero de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes puntos:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación del trabajo.
- Fecha de ingreso: 11 de agosto de 2021.
- Puesto de trabajo: Socio cooperativista recuperador de crédito.
- Salario: \$6,300.90 quincenales.
- Jefes inmediatos: Adrián Gil Sandoval y Leizy Salazar Vazquez.
- Horario: 7:00 a 15:00 horas, retorno a las 16:00 y término 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana.
- Existencia del despido.

Puntos litigiosos.

- Adeudo de prestaciones extralegales.
- Jornada Extraordinaria.
- Análisis del salario diario integrado.
- La nulidad de la documentación en blanco.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- **Confesional a cargo de Mout Soluciones S.C de R.L de C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- **Confesional a cargo de Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V.** No se emite valoración alguna, pues en audiencia de juicio de fecha 2 de abril de 2024, la parte actora se desistió de dicha prueba.
- **Confesional a cargo de Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V.** No se emite valoración alguna, pues en audiencia de juicio de fecha 2 de abril de 2024, la parte actora se desistió de dicha prueba.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- **Confesional a cargo de Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.** No se emite valoración alguna, pues en audiencia de juicio de fecha 2 de abril de 2024, la parte actora se desistió de dicha prueba
- **Confesional a cargo de Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R.,** Favorecen parcialmente a su oferente, toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, que se le tuvo confesa ficta de las posiciones que fueron calificadas de legales, las cuales Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V. e Imagen Comercial Sunset S.A de C.V. en todo momento se beneficiario con sus servicios laborales del actor.
- **Inspección ocular.** Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- **Documental pública vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Favorece parcialmente a la oferente, dado que, en las constancias de semanas cotizadas de la parte actora, se observa que los patrones Mout Soluciones S.C de R.L de C.V. y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., registraron ante el régimen obligatorio de la seguridad social, al C. Gerardo Rafael Pech Trejo; no haciéndolo así, los patrones Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R. e Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.
- **Documental privada vía informe a cargo del Banco BBVA Bancomer.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- **Las presunciones en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia

IV. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., a Reinstalar a la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 11 de agosto de 2021 fecha en que el actor inició la prestación de sus servicios al 23 noviembre 2022 fecha en que el actor fue despedido injustificadamente al día en que sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.¹

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por el ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, en virtud que las demandadas 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1, punto 1 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe².

VI. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 12 de julio de 2024, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

¹ Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.

² Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En la audiencia preliminar de fecha 22 de febrero de 2024, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador **Gerardo Rafael Pech Trejo**, con las empresas demandadas **1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a la patronal **1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V.**, a Reinstalar al ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo., en el puesto de trabajo de "Socio cooperativista recuperador de crédito.", así como las actividades laborales descritas en la demanda" en el centro de trabajo en Calle Chihuahua, en el interior de plaza cristal, local 22, entre avenida Gobernadores y calle paso de agua pluvial, Colonia Centro, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: Diurno de las 7:00 a las 15:00 horas acorde a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la citada ley laboral; y toda vez que la parte actora manifestó en su escrito de demanda en el capítulo de hechos foja 2 letra B, que su jornada laboral comprendió de lunes a sábado, con domingo de cada semana como días de descanso. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- Conforme al salario diario integrado de \$426.00 determinado en esta sentencia, así mismo, al ser un hecho admitido por la patronal demanda, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CALCULO DE LA CONDENA.

7.1 Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$6,300.90 quincenales, es decir \$426.00 salario diarios. Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley.

7.2 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

Concepto	Periodo	Monto	Importe diario
Compensación colocación de créditos	Quincenal	\$ 3,000.00	\$ 200.00
Anticipo de remanente distribuible	Quincenal	\$ 2,610.00	\$ 174.00
En servicios	Quincenal	\$ 607.86	\$ 40.52
Asimilados a salario	Mensual	\$ 5,000.00	\$ 166.67
Total final		\$11,217.86	\$581.19

Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217³

³ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁴ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, mediante transferencia bancaria de la cuenta de nómina de la parte actora con número 1569389245, número de cliente K5887623 a cargo de la Institución Bancaria BBVA MÉXICO S.A. del informe remitido por el licenciado Jorge Alfredo Cardeña Carlo apoderado legal de la Institución Bancaria BBVA Bancomer del proveído de fecha 3 de junio de 2024, por tanto, a los estados de cuenta que obra a foja 56 a 176 y del análisis exhaustivo realizado al mismo se advierte la existencia del monto de \$3,000.00 pagados de forma quincenalmente en forma reiterativo, el cual es coincidente en la cantidad relativa en el concepto de "Compensación colocación de créditos" en el capítulo de hechos foja 2 letra A, en la tabla de integración salarial. En ese sentido, se declara existencia dicha prestación extralegal y prueba idónea para demostrar la percepción de dicha prestación con motivo de que la forma de pago de sus salarios era a través de transferencia en su cuenta bancaria de forma quincenal, aunado a ello, con un importe diario de \$200.00.

En contraposición, la parte actora no demostró con prueba idónea la percepción de los conceptos de a) "Anticipo de remanente distribuible" por la cantidad de \$2,610.00, b) "En servicios" por el monto de \$607.86; y c) "Asimilados a salario" \$5,000.00. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues debió precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento. De la lectura de su escrito de demanda, únicamente refiere la existencia del contrato, sin transcribir el contenido la cláusula del contrato de trabajo, en que se pactó la supuesta prestación. Además, aun cuando las personas morales demandadas fueron declaradas confesas de las posiciones articuladas y calificadas de legales relativas al reconocimiento de las prestaciones extralegales citadas, no es idónea para demostrar la existencia de prestaciones.⁵

Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Prestaciones	Importe diario
Sueldo	\$ 426.00
Compensación colocación de créditos	\$ 200.00
Salario diario integrado	\$ 626.00

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

8.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V. al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 23 noviembre 2022 hasta el día de hoy 11 de abril de 2025, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 2 año, 4 meses, 19 días y habiendo transcurrido los 365 días, así mismo, en el año 2023 el salario devengado por el actor era de \$626.00. Por ende, al multiplicar los 365 días que han transcurrido por el salario acreditado de \$626.00, genera un importe de \$228,490.00

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁴ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁵ Tesis I. 3o. T. J/17, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 610, Registro digital: 227613.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Sin perjuicio de salarios e intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

8.2. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 x \$626.00), el cual arroja un total de **\$281,700.00**. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,634.00 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 16 meses transcurrido a la fecha del presente dictado de sentencia, por lo tanto, multiplicando los 16 meses por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de **\$90,144.00 por concepto de intereses mensuales**, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

IX. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25%

Se declara procedente la acción ejercitadas por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

Conforme a la fijación de la litis en la audiencia preliminar, el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la citada ley, conforme a los cuales corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional.

En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, no exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia de juicio de fecha 2 de abril del año 2024 y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 11 de agosto de 2021 de tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año, 3 meses y 12 días al momento del despido injustificado.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,756.00**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$626.00.

Por concepto de **prima vacacional al 25%**, relativa al primer año de servicio le asiste el importe de **\$939.00**

Ahora bien, la **parte proporcional correspondiente al segundo año de prestaciones de servicios**, la parte actora laboró 3 meses y 12 días, al haber laborado 102 días, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$1,277.04** mismo que se obtiene de multiplicar 2.04 días por el salario diario de \$626.00 acreditado, y el importe de **\$319.26 por concepto de prima vacacional al 25%**.

Años	Días	Salario diario	Vacaciones	Prima Vacacional 25%
Primer año	6	\$626.00	\$3,756.00	\$939.00
Parte proporcional al segundo año por 3 meses y 12 días.	8	\$626.00	\$1,277.04	\$319.26
TOTAL			\$5,033.04	\$1,258.26

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos⁶.

⁶ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis 1.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Por lo que respecta a las subsecuentes, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$5,033.04 por concepto de vacaciones y \$1,258.26 de prima vacacional adeudada correspondiente al primer año y parte proporcional al segundo año por 3 meses y 12 días de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

X. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamadas por la parte actora por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, la parte proporcional correspondiente al año 2021, y la proporción del año 2022, Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Respecto a la **parte proporcional correspondiente al año 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el **importe de \$3,480.56**, cantidad derivada de multiplicar los 5.56 días que como parte proporcional de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en el periodo del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2021 (139 días laborados), por el salario diario de \$626.00.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el **importe de \$8,087.92**, cantidad derivada de multiplicar los 12.92 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° de enero al 23 de noviembre de 2022 (323 días laborados), por el salario diario de \$626.00.

Quedando de la siguiente manera:

Años	Días	Salario	Total
2021	5.56	\$626.00	\$3,480.56
2022	12.92	\$626.00	\$8,087.92
Total			\$11,568.48

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$11,568.48 en favor del actor por concepto de aguinaldos correspondientes a la parte proporcional de los años 2021 y 2022.**

XI. NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

XII. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADAS.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 15:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 2 de abril de 2024, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar de fecha 22 de febrero de 2024, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁷

7 TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 22 de febrero de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$626.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$78.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$78.25 más \$78.25, siendo un total de \$156.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$156.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$73,242.00**

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las partes demandadas, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.⁸ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$73,242.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Gerardo Rafael Pech Trejo, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., a REINSTALAR al actor Gerardo Rafael Pech Trejo en su puesto de trabajo como Socio cooperativista recuperador de crédito, en los mismos términos y condiciones señaladas en la presente sentencia, así como al pago de las demás prestaciones e indemnizaciones relacionadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas 1) Mout Soluciones S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena se notifique la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este

⁸ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de abril del 2025.

Jorge Ivan Mut Cen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR